



MEMORANDO INTERNO

Barranquilla Junio 8 de 2006
217

Junio 9/2006

Dr.:

PARA: Dra. ANA LYDA PERAFAN CABRERA
Directora Oficina Jurídica

DE: ALVARO RAFAEL AGUILAR BOLAÑO
Gerente Seccional V.

Supra Conexión
[Signature]

REFERENCIA: Consulta

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito a usted, el oficio enviado a esta Gerencia por el Señor JOSE MANUEL SAUCEDO VIDES, en su condición de Jefe de la Oficina de Gestión Financiera Integral de la Contraloría General del Departamento del Magdalena, en la que solicita una consulta sobre el tratamiento contable, tesoral y presupuestal de los ingresos correspondientes a multas, rendimientos financieros y recuperación de cartera.

De igual forma solicita, a que entidades se les debe aplicar la cuota fiscalizadora, debido a que la Ley 617 de 2000, menciona a las entidades descentralizadas del orden departamental, pero no hace referencia a las empresas Sociales del Estado, las cuales están en el ámbito de control fiscal de la Contraloría Departamental.

Anexo. Lo enunciado en un folio.

Cordialmente,

[Signature]
ALVARO RAFAEL AGUILAR BOLAÑO
Gerente Seccional

Recibi 12/09/06
09/06/06
Hora: 4:35pm

CONTRALORIA GENERAL
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Santa Marta, Junio 01 de 2006.

Auditoria General de la
Republica

RECIBIDO

05-06-06

Doctor
ALVARO RAFAEL AGUILAR BOLANOS
Gerente
Auditoria General de la Republica - Seccional V
Barranquilla (Atl.)


Referencia: Consulta sobre Recaudo de Cuotas Fiscales.

Conocedor de su espíritu colaborador con las entidades sujetas a su control, me dirijo a usted con el fin de solicitar asesoría en el tratamiento contable, tesoral y presupuestal, de los ingresos correspondientes a Multas, Rendimientos Financieros y Recuperación de Cartera, ya que a través de los informes emitidos por ustedes, con respecto a la Contraloría General del Departamento del Magdalena, se ha hecho énfasis en la ejecución de los ingresos por los conceptos anteriormente referenciados.

De igual manera, me asalta la inquietud de ¿a que entidades se les debe aplicar la cuota fiscalizadora?, debido a que la ley 617 de 2000, menciona a las entidades descentralizadas del orden departamental, pero no hace referencia a las Empresas Sociales del Estado, las cuales están en el ámbito de control fiscal de la Contraloría Departamental.

Agradezco su colaboración a estas inquietudes, a fin de realizar las correcciones que al caso sean necesarias y cumplir los lineamientos establecidos por la Ley.

Atentamente,



JOSE MANUEL SAUCEDO VIDES
Jefe Oficina de Gestión Financiera Integral (e)


AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cita N.U.R. **217-3-32678**, 21/07/2006 11:35 AM
Trámite: 435 - CONSULTA
S-32042 Actividad: 07 RESPUESTA, Folios: 8, Anexos: NO
Origen: 110 OFICINA JURIDICA
Destino: CONTRALORIA GRAL DEP MAGDALENA DR. JOSE MANUEL
Copia A: 217 GERENCIA SECCIONAL V (BARRANQUILLA)

OJ110

Devolver Copia Firmada

Doctor
José Manuel Saucedo Vides
Jefe Gestión Financiera Integral
Contraloría General del Departamento del Magdalena
Calle 17 N° 1C-78
Santa Martha

REFERENCIA: NUR-217-3-32678. Consulta sobre manejo presupuestal de multas rendimientos financieros y recuperación de cartera. Entidades obligadas a pagar cuota de auditaje.

Apreciado Doctor,

Atendiendo su solicitud formulada en el escrito de la referencia, esta Oficina en ejercicio de la función de conceptualización que le ha sido asignada, procede a expedir concepto sobre los diferentes aspectos que ésta involucra; advirtiéndole, que se emite dentro de los parámetros establecidos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo y por tanto no tiene fuerza vinculante ni es de obligatorio cumplimiento.

I.- DE LA CONSULTA.-

Solicita en su escrito asesoría sobre:

- *Tratamiento contable, tesorero y presupuestal de los ingresos correspondientes Multas, Rendimientos Financieros y Recuperación de Cartera.*
- *Entidades que deben pagar cuota de fiscalización en el nivel territorial.*

II.- CONSIDERACIONES.-

Julio 24/2006.
Dr.
Zeyro Silva
Arévalo
H

Al primer interrogante:

El Manual de Procedimientos del Plan General de Contabilidad Pública señala en su numeral 2.8.1.4.2 sobre Multas y Sanciones señala:

"Corresponden a ingresos no tributarios originados en los infractores de las disposiciones legales, tanto en los niveles nacional como territorial, los cuales dependiendo de las normas que los regulen deben reintegrarse o consignarse en la Dirección del Tesoro Nacional o administrarse directamente en los entes autorizados para ello.

El registro como derecho cierto de cobro de los activos del ente público se hará cuando el acto administrativo que las impuso esté en firme, o se haya agotado la vía gubernativa; en caso contrario deben tratarse como derechos contingentes incorporados en las cuentas de orden."

Haciendo referencia a este punto expresó la Contaduría General de la Nación, en concepto reciente:

"En estos términos, las entidades públicas que impongan multas y sanciones a cargo de otras entidades deben registrarlas en cuentas de orden hasta tanto el acto administrativo que impone la multa esté en firme o se agote la vía gubernativa, momento en el cual la entidad debe proceder a registrar el derecho cierto de cobro en la cuenta 1401- CUENTAS POR COBRAR, subcuenta que corresponda y como contrapartida la cuenta 4110 - NO TRIBUTARIOS, subcuenta correspondiente.

Así mismo, en el momento en que la DGCPTN informe del recaudo de las multas y sanciones, o la entidad sancionada presente la consignación realizada en las cuentas de la DGCPTN a la entidad que impuso la multa, esta última debe proceder a cancelar la cuenta por cobrar como se presenta a continuación:

- *Con la constancia de la liquidación y la consignación que presente el ente o agente sancionado, la entidad pública que impuso la sanción debe hacer el siguiente Registro, si la consignación se hizo en otro ente público.*

Códigos	Denominación	Débitos	Créditos
---------	--------------	---------	----------

5720	OPERACIONES DE ENLACE CON SITUACIÓN DE FONDOS		
572002 ¹	Ingresos no Tributarios	XXX	
1401	INGRESOS NO TRIBUTARIOS		
140102	Multas		XXX
140104	Sanciones		XXX

[...]²

Teniendo en cuenta lo señalado por la Contaduría General de la Nación tanto en el Manual de Procedimientos del Plan General de Contabilidad Pública y en el concepto citado, se puede concluir que las multas impuestas por las contralorías deben registrarse en cuentas de orden hasta cuando el acto administrativo se encuentre en firme. Ocurrida la firmeza del acto, se registrará como derecho cierto en los activos de la entidad. Efectuado el recaudo y previa presentación de la consignación respectiva se procederá a cancelar la cuenta por cobrar efectuando en registro correspondiente.

Es importante recordar que las directrices expedidas en materia de contabilidad pública, por la Contaduría General de la Nación, tiene carácter vinculante, tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional al expresar:

"Las decisiones que en materia contable adopte la Contaduría de conformidad con la ley, son obligatorias para las Entidades del Estado, y lo son porque ellas hacen parte de un complejo proceso en el que el ejercicio individual de cada una de ellas irradia en el ejercicio general, afectando de manera sustancial los 'productos finales', entre ellos el balance general, los cuales son definitivos para el manejo de las finanzas del Estado.

[...], por mandato directo del Constituyente le corresponde al Contador General de la Nación, máxima autoridad contable de la administración, determinar las normas contables que deben regir en el país, lo que se traduce en diseñar y expedir directrices y procedimientos dotados de fuerza vinculante que

¹ Las entidades que conforman el SIFF, utilizarán la subcuenta 572080

² CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Subcontador General de Investigación (e), concepto de 13 de junio de 2006.

como tales deberán ser acogidos por las entidades públicas... ”³

En tratándose de recuperación de cartera, el tratamiento es el mismo, pues la recuperación obedece al cumplimiento de actos administrativos que contienen una obligación dineraria a favor del tesoro público siendo titular un organismo del Estado.

Las Contralorías tienen facultad para exigir el pago de las obligaciones contenidas en actos administrativos y documentos, taxativamente señalados por la Ley⁴. No obstante, el recaudo de dichos pagos no lo puede hacer la misma Contraloría aún cuando la obligación hubiera sido establecida en su favor, lo anterior teniendo en cuenta que los órganos de control no tienen presupuesto de ingresos, por ser solamente una sección en el presupuesto de gastos del respectivo ente territorial, razón por la cual no puede percibir ingresos diferentes a la apropiación presupuestal que le asigna el departamento, distrito o municipio según corresponda.

Así las cosas, los recursos por concepto de multas y sanciones son recaudados por el Tesoro Público del ente territorial, y las recuperaciones por daño al patrimonio público derivadas de fallos con responsabilidad, son recaudadas por el ente afectado, por tratarse precisamente de una acción resarcitoria cuyo fin es reparar el daño causado.

Ahora bien, en relación con los Rendimientos Financieros, el Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto General Nación) ha dispuesto:

³ CORTE CONSTITUCIONAL , Sentencia C-487 de 2 de octubre de 1997, MP Fabio Morón Díaz.

⁴ LEY 42 DE 1993 ARTÍCULO 91. Los contralores para exigir el cobro coactivo de las deudas fiscales podrán delegar el ejercicio de esta atribución en la dependencia que de acuerdo con la organización y funcionamiento de la entidad se cree para este efecto.

ARTÍCULO 92. Prestan mérito ejecutivo:

1. Los fallos con responsabilidad fiscal contenidos en providencias debidamente, ejecutoriadas.
2. Las resoluciones ejecutoriadas expedidas por las contralorías, que impongan multas una vez transcurrido el término concedido en ellas para su pago.
3. Las pólizas de seguros y demás garantías a favor de las entidades públicas que se integren a fallos con responsabilidad fiscal.

ARTICULO 11. El Presupuesto General de la Nación se compone de las siguientes partes:

a) El Presupuesto de Rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, **de los recursos de capital** y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional.
[...]"

"ARTICULO 16. UNIDAD DE CAJA. Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación.
[...]"

"ARTICULO 31. Los recursos de capital comprenderán: Los recursos del balance, los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con los cupos autorizados por el Congreso de la República, **los rendimientos financieros**, el diferencial cambiario originado por la monetización de los desembolsos del crédito externo y de las inversiones en moneda extranjera, las donaciones, el excedente financiero de los establecimientos públicos del orden nacional, y de las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la Ley les otorga, y las utilidades del Banco de la República, descontadas las reservas de estabilización cambiaria y monetaria."

"ARTICULO 101. La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público elaborará mensualmente un estado de resultados de sus operaciones financieras, con cual se harán las afectaciones presupuestales correspondientes.

Pertenecen a la Nación los rendimientos obtenidos por el sistema de Cuenta Unica, como los de los órganos públicos o privados con los recursos de la Nación con

excepción de los que obtengan los órganos de previsión social (Ley 179/94, artículo 47)."

"ARTICULO 109. Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente."

La normatividad aquí transcrita permite inferir que, por ser los rendimientos financieros parte del recurso de capital, pertenecen al ente territorial correspondiente y, en consecuencia, deben ingresar al presupuesto de rentas y capital del mismo, para cuyo efecto los órganos que son sección del presupuesto territorial, deberán consignarlos en cuentas del tesoro público inmediatamente como éstos se causen, realizando los registros contables indicados en el Plan de Contabilidad Pública.

Al segundo interrogante

La Ley 617 de 2000, prevé que los gastos de las contralorías territoriales, se deben atender con las transferencias del respectivo departamento, distrito o municipio y una cuota de fiscalización, que deben pagar las entidades descentralizadas del orden territorial correspondiente. En relación con las transferencias de las entidades descentralizadas de orden departamental, en el parágrafo del artículo 9º dispone:

"Artículo 9º.- [...]"

Parágrafo: Las entidades descentralizadas del orden departamental deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto dos por ciento (0.2%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de crédito; los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización. (Se subraya).

Teniendo claro que, son las entidades descentralizadas del orden departamental quienes deben pagar cuota de fiscalización, lo procedente es verificar cuales son estas entidades. Al respecto la Ley 489 de 1998, que regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública, establece:

"Art. 68. Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aún cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos.

Los organismos y entidades descentralizadas, sujetos a regímenes especiales por mandato de la Constitución Política, se someterán a las disposiciones que para ellos establezca la respectiva ley.

Parágrafo 1o. De conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las de las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial." (Se subraya).

"Art. 69. Creación de las entidades descentralizadas. Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente ley...". (Se subraya).

Del contenido de las normas transcritas se desprende que en el nivel territorial las entidades descentralizadas se clasifican en igual forma que en el orden nacional. De donde resulta el siguiente silogismo: las empresas sociales del estado, son entidades descentralizadas; las entidades descentralizadas del orden territorial pagan cuota de fiscalización a la respectiva contraloría; luego, las empresas sociales del estado del orden territorial están obligadas a pagar cuota de fiscalización.


III. CONCLUSIONES.-

Teniendo en cuenta los fundamentos de ley antes enunciados, podemos sostener que:

1. El manejo contable que debe darse a los recursos provenientes de multas, rendimientos financieros y recuperación de cartera, es el establecido en el Plan General de Contabilidad Pública.
2. Las empresas sociales del Estado, tanto del orden nacional como territorial, son Entidades Descentralizadas, razón por la cual están obligadas a pagar cuota de fiscalización.

Con lo expuesto en precedencia, confío haber absuelto sus inquietudes.

Atentamente,



ANA LYDA PERAFFÁN CABRERA
Directora Oficina Jurídica

Proy/DCP

C.C. Dr. Alvaro Rafael Aguilar Bolaño.